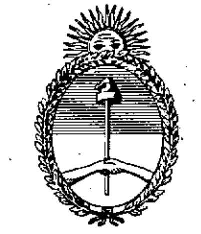
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 5 DE JULIO DE 1989 — AÑO XCVII — ₳ 13,00

Nº 26.668

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

(Continúa en pág. Nº 2)

CONCESION Nº 908

LEYES

IMPUESTOS

Ley Nº 23.679

Ratifícase el Decreto Nº 736/89

Sancionada: Junio 14 de 1989.
Promulgada: Junio 29 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Ratifícase el Decreto Nº 736 de fecha 30 de mayo de 1989.

Art. 2º — Amplíase hasta el 30 de junio de 1989 el plazo del artículo 2º del Decreto Nº 736.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — LEOPOLDO R. MOREAU. — EDUARDO MENEM. — Hugo Belnicoff. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 924/89

Bs. As., 29/6/89

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.679, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaá.

DECRETOS

RADIODIFUSION

Decreto 879/89

Autorízase un ingreso a "Radio y Televisión Trenque Lauquen Sociedad Anónima Comercial".

Bs. As., 27/6/89

VISTO el expediente Nº 321/88 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones mencionadas tramita el ingreso de la señora Alicia Inés LOMBRONI de GURMAN a RADIO Y TELEVISION TRENQUE LAUQUEN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, titular de la licencia de "LU11 RADIOEMISORA DEL OESTE" de la Ciudad de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires.

Que la incorporación mencionada se producirá con motivo de la cesión de la totalidad de su participación accionaria efectuada, a título gratuito, por el socio Heraldo Herminio LOMBRONI, la que se refiere a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE (497) acciones del capital social de la licenciataria de "LU11".

Que la cesionaria reúne las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que respecto de la condición impuesta por el inciso c) del artículo citado en el considerando anterior, referente a la necesidad de que los postulantes posean una capacidad acorde con la inversión a efectuar, se ha determinado que, en virtud de originarse el ingreso de la cesionaria como consecuencia de un convenio a título gratuito, es suficiente la capacidad patrimonial que resulta de su participación en el capital social, no correspondiendo requerir a la cesionaria el cumplimiento de la exigencia legal mencionada.

Que la limitación temporal exigida por el artículo 46, inciso f) de la Ley de Radiodifusión para que puedan autorizarse transferencias de acciones de sociedades licenciatarias, en lo que se refiere al transcurso de CINCO (5) años desde la iniciación de las emisiones regulares, se encuentra cumplido toda vez que la licencia de "LU11" fue adjudicada por Decreto Nº 844/72.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para dictar actos como el presente, de acuerdo con lo previsto por el artículo mencionado en el quinto considerando.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de la señora Alicia Inés LOMBRONI de GURMAN (M. I. Nº 4.739.190) a "RADIO Y TELEVISION TRENQUE LAUQUEN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL", titular de la licencia de "LU11 RADIOEMISORA DEL OESTE" de la Ciudad de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

RADIODIFUSION

Decreto 882/89

Autorízase a la Municipalidad de Villa Libertador San Martín, provincia de Entre Ríos, a instalar y poner en funcionamiento Un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el expediente Nº 303/88 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido efectuado por el Intendente de la ciudad de VILLA LIBERTADOR SAN MARTIN, provincia de ENTRE RIOS, con el objeto de obtener autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 22.285 establece que las Municipalidades podrán prestar, excepcionalmente, y con la autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuere prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que en el presente caso concurren las dos condiciones exigidas por la norma citada en el considerando anterior, ya que no existe en la ciudad de VILLA LIBERTADOR SAN MARTIN ningún servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia y el Plan Nacional de Radiodifusión tiene prevista una frecuencia de ese tipo para dicha ciudad.

Que efectuados los estudios pertinentes, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES consideró factible asignar la frecuencia 91,1 MHz., categoría G, cuyo equipamiento corresponde a una potencia radiada aparente (PRA) de 1 Kw y una altura media de antena (hma) de 30 mts. o equivalente, dando por resultado un radio del área primaria de servicio asignada (34 dBu-50 uV/m) de 37 Km.

Que resulta necesario fomentar la radicación de servicios de radiodifusión en aquellas zonas donde éstos cumplen un fin eminentemente social, cubriendo como en el presente caso, las necesidades de comunicación básica de la población urbana y aún mayores de la población rural.

Que la suspensión del Plan Nacional de Radiodifusión, dispuesta por el Decreto Nº 1151/84, no impide la concesión de la autorización gestionada por la Municipalidad peticionante, toda vez que no concurren en este supuesto las causas que motivaron aquella medida.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Radiodifusión, la frecuencia asignada queda sometida al régimen de concurso abierto y permanente, normado por el artículo 40 del mismo cuerpo legal.

Que resulta conveniente fijar un plazo de CIENTO VEINTE (120) días a contar de la notificación del presente decreto, para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica del servicio, cuyo análisis y aprobación por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES permitan la habilitación del servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 22.285.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el artículo 11 de la Ley de Radiodifusión faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para conceder la autorización solicitada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la MUNICIPALIDAD de VILLA LIBERTADOR SAN MARTIN, provincia de ENTRE RIOS, a instalar y poner en funcionamiento UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en los términos del artículo 11 de la Ley Nº 22.285, en la ciudad de VILLA LIBERTADOR SAN MARTIN.

Art. 2º — Asígnase al servicio mencionado en el artículo precedente, la frecuencia 91,1 MHz, Categoría G, correspondiente a una potencia radiada aparente de 1Kw. y una altura media de antena (hma) de 30 mts. o equivalente, cuyo radio de área primaria de servicio asignada es de 37 Km. (34 dBu-50 uV/m).

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, a contar de la notificación del presente decreto, para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica del servicio a instalar, a los efectos de su aprobación por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES y, consecuente habilitación del servicio, conforme lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Radiodifusión.

Art. 4º — Déjase establecido que la frecuencia asignada a la Municipalidad de VILLA LIBERTADOR SAN MARTIN, quedará bajo el régimen de concurso abierto y permanente, de conformidad con lo establecido por los artículos 11 y 40 de la Ley Nº 22.285.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

RADIODIFUSION

Decreto 883/89

Autorízase a la Municipalidad de Avellaneda, provincia de Santa Fe, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el expediente Nº 1008/87 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones tramita el pedido formulario por el señor Intendente de la ciudad de AVELLANEDA, provincia de SANTA FE, con el objeto de obtener autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la referida ciudad, en los términos del artículo 11 de la Ley Nº 22.285.

Que la citada norma establece que las municipalidades podrán, excepcionalmente, con la previa autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL prestar hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuere prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que si bien la mencionada localización no se halla contemplada en el Plan Nacional de Radiodifusión, se ha juzgado importante acceder a la petición presentada, pues el servicio a instalarse será un medio idóneo para evitar la penetración de emisoras extranjeras.

Que, por otra parte, efectuados los estudios técnicos, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES consideró factible asignar a la Municipalidad peticionante la frecuencia de 97,5 MHz., Categoría F, correspondiente a una potencia radiada aparente (PRA) de 5 kW. y una altura media de antena (hma) de 30 metros, o equivalente cuyo radio del área primaria de servicio asignada (34 dBu-50 uV/m) es de CINCUENTA Y CINCO KILOMETROS (55 km).

Que en la actualidad, no existe ningún servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia prestado por la actividad privada en esa localización.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Radiodifusión, la frecuencia asignada a la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA queda sometida al régimen de concurso abierto y permanente, contemplado por el artículo 40 de aquel cuerpo normativo.

Que resulta necesario fomentar la radicación de medios de comunicación en una zona donde la radiodifusión cumple un eminente fin social que permitirá, en este caso, la vinculación con zonas urbanas y posibilitará la recepción de enseñanza escolar, a través del sistema de educación a distancia.

Que corresponde fijar un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, a contar de la notificación del presente decreto, para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica, que deberá ser aprobada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES para la habilitación del servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 22.285.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen sobre el tema.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 22.285 habilita al PODER EJECUTIVO NACIONAL para conceder la autorización solicitada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA, provincia de SANTA FE, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la referida localización, en los términos del artículo 11 de la Ley Nº 22.285.

Art. 2º — Asígnase al referido servicio la frecuencia de 97,5 MHz., Categoría F, correspondiente a una potencia radiada aparente (PRA) de 5 kW. y una altura media de antena (hma) de 30 metros o equivalente cuyo radio del área primaria de servicio asignada (34 dBu-50 uV/m) es de CINCUENTA Y CINCO KILOMETROS (55 km).

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, a contar de la notificación del presente, para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica del servicio a los efectos de su aprobación por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES y, consecuente habilitación, en los términos del artículo 26 de la Ley de Radiodifusión.

Art. 4º — Déjase establecido que la frecuencia asignada a la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA, queda sometida al régimen de concurso abierto y permanente, conforme lo dispuesto por los artículos 11 y 40 de la Ley Nº 22.285.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 885/89

Autorízase a Tecsel S. A. a la instalación y operación de los sistemas y equipos necesarios para la prestación del Servicio Bidireccional Punto a Punto de Voz y Datos mediante enlace satelital.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el expediente letra S. C., número 3586 del año 1989, en el que tramita la petición de la firma TECSEL S.A., para establecer y operar un servicio bidireccional punto a punto de voz y datos, para intercomunicar a usuarios particulares dentro del territorio nacional mediante enlace satelital que facilitará la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 177 S. C. del 8-3-89, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en uso de las facultades establecidas en el artículo 4º del Decreto Nº 1842/87 y en su condición de autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19.798, autorizó la instalación y explotación del servicio aludido en el Visto.

Que dicha autorización fue otorgada dentro del marco y política de desmonopolización de servicios a prestarse en el área ministerial antes referida instrumentados por el Decreto Nº 1842/87.

Que la implantación del proyecto privado de que se trata favorecerá la integración tecnológica nacional, satisfará necesidades actuales de enlace y la descentralización de actividades.

Que conforme surge de la propuesta y del acto resolutorio mencionado, resulta necesario para el funcionamiento del servicio, la instalación y operación (de recepción y transmisión) de equipos con capacidad para vincularse a un sistema satelital, que se encuentra disponible a través de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que la prestación de un servicio similar al aquí tratado, fue autorizado a otras empresas particulares según se desprende del Decreto Nº 580/89, dictado, también, en consonancia con el citado Decreto Nº 1842/87.

Que el presente caso resulta semejante al preanotado en cuanto a sus ventajas y aspectos técnicos, económicos y reglamentarios, correspondiendo otorgarle por lo tanto, un tratamiento favorable.

Que en virtud de lo expuesto, los antecedentes reunidos y la opinión favorable que implica la Resolución Nº 177 S. C. /89, se considera justificado proceder conforme con lo establecido en los artículos 4º inciso b), 29 de la Ley Nº 19.798 y la facultad allí asignada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a TECSEL S. A. a la instalación y operación (recepción - transmisión) de los sistemas y equipos necesarios para la prestación del Servicio Bidireccional Punto a Punto de Voz y Datos mediante enlace satelital. La transmisión de voz será accesoria del transporte de datos, y los servicios de transmisión de voz y datos no podrán ser vinculados a la red nacional de telecomunicaciones.

Art. 2º — La autorización a que alude el artículo precedente está sujeta a lo dispuesto en la Resolución Nº 177 SC/89 y/o disposición que la modifique, la reglamentación y/o convenios pertinentes y la habilitación del artículo 27 de la Ley Nº 19.798.

Art. 3º — La SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su condición de autoridad de aplicación de la Ley Nº 19.798, dictará las normas aclaratorias y/o complementarias que fueren menester, incluyendo el régimen de derechos y aranceles aplicables a estos servicios, esto último, de acuerdo con lo que proponga la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 4º — La EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES proveerá los soportes necesarios para la prestación del servicio autorizado, en la medida de sus disponibilidades satelitales y conforme se convenga con la firma autorizada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Roberto P. Echarte.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 893/89

Modifícase el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el artículo 87 apartado III del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957, aprobado por Decreto Nº 1973 del 29 de octubre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer a un más eficiente cumplimiento del requisito del examen médico y odontológico previo, de los funcionarios destinados o trasladados al exterior y de sus familiares a cargo.

Que el Departamento Servicio Médico dependiente de la Dirección General de Personal del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO no está en condiciones de realizar directamente y en forma completa el cometido que le fuera asignado por el mencionado artículo 87 — apartado III.

Que la Dirección de Obra Social de dicho Ministerio, es por su estructura y por los medios de que dispone, el organismo más adecuado para llevar a cabo dichas tareas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el apartado III del artículo 87 del Reglamento de la Ley Orgánica

del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957, aprobado por Decreto Nº 1973 del 29 de octubre de 1986, que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 87, III- Los funcionarios destinados o trasladados al exterior deberán, previamente a su partida, presentar a la Dirección General de Personal una constancia individual de reconocimiento médico y odontológico expedida por la DIRECCION DE OBRA SOCIAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. Tal requisito deberá ser cumplido por los miembros del grupo familiar.

La Dirección General de Contabilidad y Finanzas no tramitará las órdenes de pasajes para los funcionarios y los miembros del grupo familiar destinados o trasladados al exterior, sin haber recibido previamente de la Dirección General de Personal la correspondiente constancia de reconocimiento médico y odontológico anteriormente mencionada".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 898/89

Aclárase que las disposiciones sobre incompatibilidades del Decreto Nº 8566/61 y de toda otra norma en la materia no son aplicables a determinados funcionarios.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el "Régimen sobro acumulación de Cargos para la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL", aprobado por Decreto Nº 8566 del 22 de setiembre de 1961, la Ley Nº 22.140 que establece el "Régimen Jurídico Básico de la Función Pública", lo informado por la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y,

CONSIDERANDO:

Que en materia de incompatibilidad los regímenes establecidos por el Decreto Nº 8566/61 y la Ley Nº 22.140 cubren la generalidad de los casos, no contemplando situaciones particulares que se pudieran presentar, por lo que se han producido interpretaciones extensivas de las normas que rigen el tema.

Que en esta materia la excesiva amplitud del artículo 2º del Decreto Nº 8566/61 implicó que, por vía de interpretación, se instituyeran ciertas incompatibilidades que el texto legal no previó en forma expresa, con respecto a determinados tipos societarios que no existían al momento de dictarse.

Que el régimen de incompatibilidad en las Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal se rige por la Ley Nº 19.550, artículo 310, que expresamente establece la inaplicabilidad del inciso 4º del artículo 264 de la misma ley.

Que las Sociedades del Estado están regidas por la Ley Nº 20.705, que en su artículo 2º establece la aplicación de las normas sobre Sociedades Anónimas en lo que no sea materia de reforma por la Ley Nº 20.705 y, en su artículo 7º, remite al régimen de incompatibilidades previsto por el artículo 310 de la Ley Nº 19.550.

Que las Sociedades de Economía Mixta están regidas por el Decreto-Ley Nº 15.349/46 (Ley Nº 12.962), cuyo artículo 2º establece que se regirán por el derecho público o por el derecho privado, según su fin, siendo aplicables, conforme a su artículo 3º, las disposiciones del Código de Comercio.

Que las Sociedades de Economía Mixta no tienen carácter estatal.

Que los directores y síndicos de las mencionadas sociedades no son, como tales, funcionarios públicos, por lo que no media una relación de cargo o empleo público remunerado.

Que es de destacar que uno de los objetivos del régimen de incompatibilidades es el de evitar el conflicto de intereses individuales frente al común de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL y, en el caso de los entes societarios con participación estatal, dicho conflicto de intereses no se produce.

Que este tipo de sociedades fueron creadas por el ESTADO NACIONAL ARGENTINO, al no encontrar formas organizativas plenamente satisfactorias en el derecho público.

Que no resulta conveniente, a los fines de una adecuada regulación, extender a tales sociedades, con una naturaleza jurídica específica y propia, las normas generales reguladoras de los organismos administrativos puros.

Que las designaciones de los Directores y Síndicos de estas sociedades responden no sólo a la participación accionaria que el ESTADO NACIONAL ARGENTINO tiene en ellas, sino también a la mejor conducción de los intereses del sector, al posibilitar una coordinación directa de la política estatal con la Dirección Superior de las Sociedades de que se vale para ejecutarla.

Que el artículo 28 de la Ley Nº 22.140 no alcanza la situación de los entes societarios con participación estatal por cuanto, por el propio régimen jurídico de éstos, no son fiscalizados por los organismos mencionados en el mismo.

Que la Ley Nº 19.550 fue modificada por la Ley Nº 22.903, la cual introdujo cambios al artículo 264 pero mantuvo la excepción establecida por el artículo 310 y que, por ser posterior y de carácter especial, priva sobre la Ley Nº 22.140.

Que la interpretación proveniente de los órganos de control, que actúan sobre los organismos públicos y sociedades, es sumamente controvertible, ante la carencia de normas aclaratorias, sobre todo en cuanto se trata de las características jurídicas de las genéricamente denominadas empresas públicas.

Que en consecuencia, procede dictar la presente norma aclaratoria para evitar interpretaciones contradictorias.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para adoptar la decisión propuesta.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase que las disposiciones sobre incompatibilidades del Decreto Nº 8566 del 22 de setiembre de 1961 y de toda otra norma en la materia no son aplicables a los funcionarios de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL central, servicios de cuentas especiales, organismos descentralizados o autárquicos, empresas del Estado y cualquier ente estatal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, que, además, desempeñen funciones directivas o de control en los entes societarios con participación estatal, regido por el Decreto-Ley Nº 15.349/46 (Ley Nº 12.962), Ley Nº 20.705 y Ley Nº 19.550, ni a los funcionarios de carácter directivo, gerencial o de control de tales entes que eventualmente sean designados para desempeñarse en funciones de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, en cualquiera de sus ámbitos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

CODIGO AERONAUTICO

Decreto 903/89

Modificación del Decreto Nº 2352/83.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el expediente Nº 1.533.538 (FAA), lo informado por el señor Jefe del Estado mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Nº 1496/87, se establecen las Normas y procedimientos que constituyen el reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Que, por Decreto Nº 2352/83, se reglamentó lo atinente al régimen de faltas aeronáuticas en todo aquello que no había sido objeto de tratamiento por el Decreto Nº 326/82.

Que, en el mencionado Decreto Nº 2352/83, es necesario incluir las nuevas figuras para el caso de incumplimiento de lo normado por el Decreto Nº 1496/87, en lo que concierne al tema de Certificaciones Tipo y Certificaciones de Producción para aeronaves, motores de aeronaves y hélices, Autorizaciones o Aprobaciones para la fabricación de partes y componentes de los mismos, y habilitaciones de fábricas y talleres.

Que, por lo tanto, es necesario ampliar y modificar el Decreto Nº 2352/83 en lo que hace a la aplicación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Que, la decisión a adoptar se fundamenta en la atribución que el Poder Ejecutivo Nacional tiene para reglamentar las leyes de la Nación conferida por el inciso 2º del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reemplázase el texto del inciso 28) del Artículo 3º del Decreto Nº 2352/83, por el siguiente: 28) Iniciare o autorizare la reconstrucción, alternación o modificación de una aeronave o de sus partes, sin haber obtenido la autorización previa de la Autoridad Aeronáutica o, en su caso, el Certificado Tipo Suplementario.

Art. 2º — Agréganse al Artículo 3º del Decreto Nº 2352/83, los siguientes incisos: 34) Iniciare o autorizare la construcción de aeronaves, motores de aeronaves o hélices, sin haber obtenido los correspondientes Certificados Tipo y Certificado de Producción, emanados de la Autoridad Aeronáutica. 35) Iniciare o autorizare la construcción de partes o la fabricación de componentes de aeronaves, motores de aeronaves o hélices, sin haber obtenido las correspondientes Autorizaciones o Aprobaciones —según el caso— de la Autoridad Aeronáutica. 36) Fabricare, reconstruyere, alterare, efectuare mantenimiento de aeronaves, motores de aeronaves, hélices o sus componentes sin tener la fábrica o el taller la habilitación emanada de la Autoridad Aeronáutica. 37) Incumpliere cualquier norma o procedimiento establecido por la Autoridad Aeronáutica, referente a los Ultralivianos Motorizados o sus componentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 906/89

Modificación del Decreto Nº 1551/88

Bs. As., 27/6/89

VISTO el Decreto Nº 1551, de fecha 25 de octubre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que mediante ese pronunciamiento se autorizó a la JUNTA NACIONAL DE CARNES a destinar de sus recursos disponibles hasta la suma de SESENTA MILLONES DE AUSTRALES (₳ 60.000.000) para financiar la construcción de mercados regionales de hacienda.

Que esa suma ha quedado desactualizada frente al incremento experimentado por el costo de las obras, como consecuencia de la variación operada en el índice del Costo de la Construcción, Nivel General, que elabora el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que por lo tanto, y para lograr el total cumplimiento de la finalidad perseguida por aquel acto, resulta necesario incrementar el monto destinado al financiamiento de las aludidas obras, como también prever su forma de actualización hasta la finalización de las construcciones.

Que la presente medida encuentra amparo en el artículo 86, inciso 1), de la Constitución Nacional y en el artículo 12 de la ley 16.432 incorporado a su similar Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto), por el artículo 83 de la ley citada en primer término.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

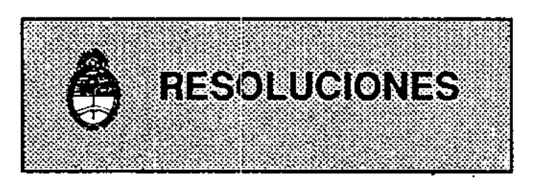
Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 1551/88 por el siguiente: "ARTICULO 1º. — Autorízase a la JUNTA NACIONAL DE CARNES a destinar de sus recursos disponibles hasta la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE AUSTRALES (₳ 310.000.000) para el financiamiento de la construcción de mercados regionales de hacienda. Dicho monto será actualizado, hasta la finalización de las obras, conforme con la variación mensual que experimente el índice del Costo de la Construcción, Nivel General, que elabore el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSO".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaá. — Ernesto J. Figueras.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 71/89-ME

Declárase a la firma Zanella Córdoba Sociedad Anónima, comprendida en el régimen del Decreto Nº 261/85, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Nº 22.876.

Bs. As., 29/6/89

VISTO el expediente S. I. C. E. Nº 9691/87 Corresponde 2, por el que la firma ZANELLA CÓRDOBA SOCIEDAD ANÓNIMA, solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de motocicletas, a localizarse en Cruz del Eje, Departamento Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Subsecretaría de Industria de la Provincia de Córdoba, de conformidad con lo previsto en la parte final del artículo 13 del Decreto Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha intervenido en materia de su competencia.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha determinado los recaudos necesarios que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma ZANELLA CÓRDOBA SOCIEDAD ANÓNIMA, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, comprendida en el régimen del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de motocicletas, a localizarse en Cruz del Eje, Departamento de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, con una inversión total de AUSTRALES TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS (A 13:546.182), calculada a precios del mes de mayo de 1987.

Art. 2º — La planta industrial deberá contar con una capacidad de producción de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA (35.470) unidades en UN (1) turno diario de OCHO (8) horas durante DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (262) días al año.

El plan de producción se deberá alcanzar a partir del quinto año de puesta en marcha y de acuerdo con las siguientes etapas anuales:

1a. etapa: DOCE MIL (12.000) unidades.
2a. etapa: DIECISEIS MIL QUINIENTAS (16.500) unidades.
3a. etapa: VEINTIDOS MIL (22.000) unidades.
4a. etapa: VEINTISIETE MIL QUINIENTAS (27.500) unidades.
5a. etapa: TREINTA Y CINCO MIL (35.000) unidades.

La beneficiaria deberá asimismo mantener el siguiente volúmen mínimo anual de producción:

1a. etapa: SIETE MIL DOSCIENTAS (7.200) unidades.
2a. etapa: NUEVE MIL NOVECIENTAS (9.900) unidades.
3a. etapa: TRECE MIL DOSCIENTAS (13.200) unidades.
4a. etapa: DIECISEIS MIL QUINIENTAS (16.500) unidades.
5a. etapa: VEINTIUN MIL (21.000) unidades.

A los efectos del cómputo de producción de motocicletas se tendrá en cuenta la equivalencia entre los modelos que se produzcan, de acuerdo con la siguiente tabla de conversión:

1 Motocicleta ENDURO 200cc.= 1.89 Motocicleta Turismo 125cc.

1 Motocicleta TURISMO 200cc.= 2.23 Motocicleta Turismo 125cc.

1 Motocicleta ENDURO 400/500cc.= 3.69 Motocicleta Turismo 125cc.

Art. 3º — El proyecto comprende la fabricación de motocicletas de los siguientes tipos: Turismo de 125 cc, Enduro de 200 cc, Turismo de 200 cc y Enduro de 400/500 cc, con tecnología de producto de última generación.

Los productos a elaborar deberán respetar como mínimo el grado de integración nacional que se consigna en el cuadro siguiente y que deberá alcanzarse al comienzo del respectivo año:

AÑO	T 125 cc	E 200 cc	T 200 cc	E 400/500 cc
1	75	60	60	35
2	77	65	65	45
3	80	70	70	55
4	85	75	75	65
5	90	85	85	65

Los porcentajes de integración nacional se determinarán relacionando la sumatoria de partes y accesorios fabricados localmente, tomados al valor que tendrían en el exterior, sobre el valor tomado en igual moneda, de la unidad completa nueva en el mismo país de origen, ambos a valores FOB.

Se considerarán tantos valores como modelos se fabriquen. Será condición para el otorgamiento de las Declaraciones Juradas de Necesidad de Importación a favor de la empresa que ésta presente previamente a la Dirección Nacional de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, las listas de precios de las unidades completas y de sus partes y accesorios debidamente certificadas por la Consejería Económica y Comercial de la REPUBLICA ARGENTINA en el país de origen.

Art. 4º — Los niveles de integración nacional fijados en el artículo anterior serán considerados mínimos y no podrán disminuirse sin la previa autorización de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 5º — La interesada deberá poner en marcha la primera etapa de su proyecto en un máximo de DIECIOCHO (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución. La puesta en marcha de las etapas siguientes deberán efectuarse anualmente en forma consecutiva hasta la quinta.

Art. 6º — La citada firma deberá emplear un número mínimo de personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente de acuerdo al siguiente cuadro:

AÑO	PERSONAS
1	219
2	309
3	390
4	504
5	604

Art. 7º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor Industrial), las planillas analíticas correspondientes a cada una de las etapas a ejecutar, conteniendo el detalle de todos los bienes de capital nuevos a importar, con una antelación mínima de SEIS (6) meses con respecto a sus respectivas fechas de puesta en marcha.

Art. 10. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre los Capitales y/o del que lo sustituya o complemente:

Desgravación por un término de ONCE (11) años de acuerdo a la siguiente escala (artículo 6º, inciso a), apartado 1 del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985):

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1989	64
1990	64
1991	64
1992	64
1993	64
1994	64
1995	57,6
1996	51,2
1997	44,8
1998	38,4
1999	32

b) Exención total del Impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones, por un período de ONCE (11) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente (artículo 6º inciso b) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

c) Exención total del pago de derechos de importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión del Impuesto al Valor Agregado y de las tasas, para la introducción de bienes de capital nuevos necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS (U$S 502.186) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, cuando no haya fabricación local o cuando los que se fabriquen en el país no cumplan las condiciones de calidad o plazos de entrega razonables a juicio de la Autoridad de Aplicación. La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor de los bienes importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 6º, inciso c) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985.

d) Impuesto a las Ganancias:

Desgravación del monto imponible por el término de DIEZ (10) años a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha de la primera etapa, de acuerdo con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1990	64
1991	64
1992	64
1993	64
1994	64
1995	57,6
1996	51,2
1997	44,8
1998	38,4
1999	32

(Artículo 7º inciso a), apartados, 1, 2, 3, y 4 del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

e) Liberación, por sus ventas en el mercado interno, del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley 23.349), sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. Dicha liberación se

otorga por el término de DIEZ (10) años a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha de la primera etapa, de acuerdo con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1990	55
1991	55
1992	55
1993	55
1994	55
1995	50
1996	45
1997	40
1998	35
1999	30

Art. 11. — Los inversionistas de la empresa promovida gozarán de la franquicia prevista en el inciso a) del artículo 8º del Decreto Nº 261/85 hasta un monto de AUSTRALES TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS (₳ 3.111.200) equivalente al VEINTIDOS CON NOVENTA Y SIETE CENTESIMOS POR CIENTO (22,97 %) de la inversión total del proyecto a precios del mes de mayo de 1987.

Art. 12. — El precio de todos los bienes fabricados por la beneficiaria y destinados al mercado interno deberán mantener un razonable nivel de competividad internacional.

Art. 13. — ZANELLA CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA asume el compromiso de efectuar exportaciones a partir del tercer año de la puesta en marcha de la planta industrial por los siguientes montos mínimos (valores FOB):

Tercer año: U$S 2.068.000
Cuarto año: U$S 2.623.000
Quinto año y sig.: U$S 3.500.000

Art. 14. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la empresa beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 15. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma ZANELLA CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA constituye domicilio especial en Viamonte 1167, Piso 5º, Oficina 18, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal, de la Capital Federal.

Art. 16. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. — Remítase copia de la presente resolución a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jesús Rodríguez.

TRIGO

Res. 33.274/89-JNG

Amplíase el tonelaje a que alude el artículo 2º de la resolución JNG Nº 33.248.

Bs. As., 21/6/89

VISTO la resolución JNG Nº 33.008, ampliada por la resolución JNG Nº 33.248, y

CONSIDERANDO:

Que las disponibilidades de trigo pan posibilitan ampliar el tonelaje consignado en el artículo 2º de la segunda resolución citada.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Art. 1º — Amplíase el tonelaje a que alude el artículo 2º de la resolución JNG Nº 33.248 de acuerdo con el siguiente detalle:

MOLINO	MOLIENDA	PRORRATEO
SASETRU	88.140	1.503
OTTONELLO	8.874	151
EL PODEROSO	17.870	305
CAMOARGEX	12.576	214
INDAYCO	3.048	52
DISTRIB. ALIM. DE ROJAS	27.802	474
MOLINO DEL NORTE	4.620	79
MOLISUD	14.202	242
CANALE	15.440	263
PICCHIO	15.120	258
V. MANERA	6.660	114
CANESSA	1.726	29
SICSA	45.258	772
FLORIDA	1.000	25
CENTRAL NORTE	37.552	640
BALCARCE	23.924	408
I. MANERA	6.400	109
VIZZOLINI	1.600	27
PLATENSE	800	25
CORNA	74.379	1.268
SEMINO	79.187	1.350
CLABECQ	11.390	194
CARHUE	13.301	227
PITTALUGA	15.642	267
INDALMAR	1.209	25
INDALMAR		70 (*)
TOTAL	527.720	9.091

(*) Firma omitida en la resolución JNG Nº 33.248.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 27 de junio de 1989.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos F. Rosa. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — María I. Peñalva.

MARINA MERCANTE

Res. 208/89-SMM

Establécese que, el transporte marítimo de las mercaderías comprendidas en determinados "pools" para el período de contabilización correspondiente al año 1989, podrá ser realizado por cualquiera de los armadores autorizados a operar en la Conferencia Marítima de Fletes Argentina/Brasil.

Bs. As., 22/6/89

VISTO el expediente Nº 23.697/85 del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo resuelto por el Artículo 11 de la Resolución SMM Nº 276/88, el Comité de Buenos Aires de la CONFERENCIA MARITIMA DE FLETES ARGENTINA/BRASIL, informó a la SECRETARIA DE MARINA MERCANTE a través de los télex Nros. 4923, 4931, 4987 de fechas 11-11-88, 17-11-88 y 7-2-89 respectivamente, la decisión acordada por sus líneas miembro en materia de distribución de porcentajes de participación dentro de la bandera argentina.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9º de la Resolución antes mencionada, todas las líneas miembro de los respectivos "pools" del tráfico Argentina/Brasil han convenido en no establecer cuotas de participación —en forma experimental— para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1989.

Que en consecuencia, cabe aplicar para los "pools" en cuestión, lo dispuesto por el Artículo 12 de la Resolución SMM Nº 276/88.

Que el presente acto se dicta conforme a las facultades que surgen del inciso 3º Artículo 2º de la Ley Nº 23.557.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MARINA MERCANTE
RESUELVE:

Artículo 1º — El transporte marítimo de las mercaderías comprendidas en los "pools" Nº 2 (CARGAS SOLIDAS A GRANEL —SENTIDO NORTE), Nº 3 (CARGAS SOLIDAS A GRANEL — SENTIDO SUR), Nº 8 (CARGAS LIQUIDAS A GRANEL —SENTIDO NORTE) y Nº 9 (CARGAS LIQUIDAS A GRANEL —SENTIDO SUR) para el período de contabilización correspondiente al año 1989, podrá ser realizado por cualquiera de los armadores autorizados a operar en la CONFERENCIA MARITIMA DE FLETES ARGENTINA/BRASIL. Cualquier exceso que registrare la bandera argentina al finalizar el período de contabilización de los "pools" entre banderas, será pagado en función del flete neto generado por cada una de las líneas que hayan participado en el o los "pools" en que se verifique tal situación.

Art. 2º — Para el transporte marítimo de las mercaderías comprendidas en los "pools" Nº 4 (CARGA GENERAL —SENTIDO NORTE) Nº 5 (CARGA GENERAL —SENTIDO SUR), Nº 6 (CARGA FRIGORIZADA —SENTIDO NORTE) y Nº 7 (CARGA FRIGORIZADA —SENTIDO SUR), para el período de contabilización correspondiente al año 1989, se mantendrán los porcentajes de participación asignados a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A. por el Artículo 13 de la Resolución SMM Nº 276/88. Los porcentajes restantes en cada "pool" podrán ser transportados por las demás líneas miembro. Cualquier exceso que registrare la bandera argentina al finalizar el período de contabilización de los "pools" será pagado en la forma establecida en el inciso b) Apartado II del Artículo 12 de la Resolución antes mencionada.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá vigencia para las cuotas a regir en el período de "pools" que se inician a partir del 1º de enero al 31 de diciembre de 1989.

Art. 4º — Dése para su publicación a la Dirección Nacional de Registro Oficial.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Luis Siquot Ferré.

COOPERATIVAS

Res. 633/89-SAC

Reajústanse los montos de las multas por transgresiones al régimen legal de cooperativas.

Bs. As., 23/6/89

VISTO lo dispuesto por la Ley 22.816 del 24 de mayo de 1983, modificatoria de la Ley 20.337, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101, inciso 2º de la Ley 20.337, dispone actualización semestral de las multas previstas en dicha disposición, de aplicación por transgresiones a la Ley de Cooperativas, su reglamentación y demás normas vigentes en la materia.

Que tales ajustes deben efectuarse sobre la base de las variaciones registradas en el índice de precios al por mayor, nivel general, confeccionado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que conforme los artículos 2, 23 y 24 del Código Civil y teniendo en cuenta que la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Ley 22.816 data del 27 de mayo de 1983, ella entró en vigencia el día 5 de junio de 1983, por lo que corresponde la actualización de los montos de las multas a partir del 5 de junio de 1989.

Que en virtud de la facultad conferida por el artículo 101, inciso 2º de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.816 corresponde a la autoridad de aplicación del régimen legal de cooperativas, proceder a su actualización.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 40/83 y artículo 1º del Decreto Nº 345/83.

EL SECRETARIO
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase reajustados al 5 de junio de 1989 los montos de las multas establecidas en el artículo 101 inciso 2º de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.816, por transgresiones al régimen legal de cooperativas, fijándose su valor mínimo en AUSTRALES CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (₳ 4.267) y el máximo en AUSTRALES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (₳ 426.689).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor T. Polino.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 33.272/89-JNG

Modifícase la Resolución JNG Nº 23.801.

Bs. As., 21/6/89

VISTO la resolución JNG Nº 23.801 y la conveniencia de actualizar las normas que rigen las relaciones de esta Junta con los usuarios del Servicio Público en sus instalaciones y ante lo aconsejado por la Gerencia Administración y Finanzas,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la resolución JNG Nº 23.801, los que quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 4º — Los usuarios deberán abonar el monto total de la factura en la Tesorería General, sita en la Sede Central del Organismo dentro de los tres (3) días corridos de recibida la misma. Si el vencimiento del plazo se operase en día feriado o no laborable para el organismo, el mismo, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Los pagos podrán efectuarse en alguna de las siguientes formas:

a) En efectivo.

b) Con cheques a la orden de la Junta Nacional de Granos, a cargo de bancos de la plaza de la dependencia donde debe efectuarse el pago (clearing bancario 24 horas).

c) Con giros bancarios a la orden de la Junta Nacional de Granos sobre la plaza de la dependencia donde debe efectuarse el pago.

d) Sólo por excepción y con autorización expresa de la Gerencia Administración y Finanzas, se podrá efectuar el pago mediante transferencias bancarias sobre la cuenta corriente de la Sede Central del Organismo o con cheques a la orden de la Junta Nacional de Granos a cargo de bancos de plazas distintas a la correspondientes a la Tesorería General del organismo, (Clearing bancario mayor de 24 horas).

Art. 5º — Los valores a que se refiere el artículo 4º, deberán ser entregados o remitidos en la Tesorería General de la Sede Central del organismo, siendo a cargo del usuario las comisiones bancarias que puedan devengarse cuando se trate de valores de distinta plaza o de transferencias.

La Gerencia Administración y Finanzas podrá autorizar, por excepción, el pago de facturación en las respectivas Delegaciones. Las Delegaciones tendrán a su cargo el cobro del previo pago de servicios determinado en los artículo 19 y 20 de la presente resolución.

La facturación emitida por Elevadores de Campaña y Plantas de Silos Subterráneos deberá ser pagada en dichas dependencias".

"Art. 6º — Los elevadores de Campaña y las Plantas de Silos Subterráneos, no aceptarán pagos que no correspondan a facturaciones propias, y recibirán los mismos con sujeción a los plazos y modalidades establecidas en el artículo 4º.

Las demoras que pudieran ocurrir por envíos de valores a oficinas distintas de las que correspondan o que emerjan de la vía adoptada para su remisión a la dependencia correspondiente, correrán por cuenta de los respectivos usuarios.

La Junta Nacional de Granos sólo reconocerá como efectiva fecha de pago la que se indica seguidamente, según el medio de pago adoptado de los señalados en los incisos a) a d) del artículo 4º.

Incisos a) a c) = fecha de ingreso en la respectiva dependencia donde debe efectuarse el pago.

Inciso d) = fecha de acreditación en cuenta corriente por parte del banco. Si se tratara de transferencias "telegráficas" o "Por teletipo", la fecha de acreditación será la de toma de la transferencia, siempre y cuando el usuario presente constancias de ésta.

Cuando el cheque o giro no fuere corriente, por cualquier circunstancia, se tendrá por no efectuado el pago.

Los pagos que se realicen, cualquiera sea la modalidad adoptada de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, no tendrán efecto cancelatorio de la obligación, si no se hicieren por el importe total de la factura".

"Art. 7º — Las dependencias emisoras adoptarán las medidas conducentes para que la factura obre en poder de los usuarios dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de su emisión".

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1º de julio de 1989.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos F. Rosa. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — María Inés Peñalva.

TRIGO

Res. 33.273/89-JNG

Reajústase el precio establecido para la semilla según el punto 6 del anexo I de la Resolución JNG Nº 33.096.

Bs. As., 21/6/89

VISTO la Resolución "JNG" nº 33.096 referente a las compras de trigo pan con pago anticipado y certificación a cosecha (semilla), y

CONSIDERANDO:

Que la variación del precio de mercado de la semilla hace necesario reajustar el importe fijado por cada 100 kg. en la mencionada resolución.

Que con motivo de las sucesivas modificaciones cambiarias y altas tasas de interés, se hace necesario modificar el plazo de pago para el importe fijado.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízase el precio establecido para la semilla según el punto 6 del Anexo I de la resolución "JNG" nº 33.096 al siguiente valor:

CATEGORIA SEMILLA	IMPORTE ₳
Identificada	3.400.-

El plazo de pago del importe fijado será dentro de los cinco (5) días corridos a partir del día siguiente al de la aceptación de la operación.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 21/6/89.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos F. Rosa. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — María I. Peñalva.



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones N- 14 de u$s. 73,20 Nº 2.324.327 y de u$s. 146,40 Nº 1.083.593 de Bonos Externos 1982. Esc. Elsa Kiejman, Bs. As., 9.5.89.

e. 5/7 Nº 65.349 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/5/89

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 5.000 Nº 1.631.386 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial.

e. 5/7 Nº 65.376 v. 5/7/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1.013 Inc. h) del Código Aduanero

La Quiaca, 26 de junio de 1989

Se hace saber a los que se consideren con derecho sobre las mercaderías afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación, se ha dictado las Resoluciones en las fechas que se detallan e indican y que dispondrán de quince (15) días perentorios, para tomar intervención en los mismos.

SUMARIOS CONTENCIOSOS NROS.		INTERESADOS	FECHAS DE RESOLUCION
193/86	LQ.-	TERAN DUARTE, Roberto	14-06-88
300/86	LQ.-	VILLEGAS GOMEZ, Ely	05-10-88
047/87	LQ.-	LOPEZ GUTIERREZ, Carlos Florentino	15-06-88
019/88	LQ.-	CORO HERRERA DE, Lucía	05-06-88
024/88	LQ.-	TOLABA, Carlos Eulario	05-06-88
034/88	LQ.-	CLAROS DE TELLEZ, Gloria Rosario	10-10-88
036/88	LQ.-	CHOQUE, Gregorio	06-10-88

e. 5/7 Nº 1769 v. 5/7/89

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1.013 Inc. h) del Código Aduanero

La Quiaca, 26 de junio de 1989

Por ignorarse el domicilio de ELVA BELTRAN DE CUENCA, se le hace saber que en el Expte. Nº 3564/86 o S. C. 296/86, caratulado: "BELTRAN DE CUENCA, Elva S/Infracción al Art. 947 y 987 del Código Aduanero" se ha dictado la providencia que se transcribe a continuación: "ADUANA DE LA QUIACA, 31 de mayo de 1989. VISTO; las presentes actuaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Superioridad a Fs. 17. Córrase vista por la S/Infracción al Art. 947 y 987 del Código Aduanero a la interesada en los términos del Art. 1.101, Arts. 911 y 1.202 del cuerpo normativo citado, quien dispondrá de diez (10) días perentorios para tomar intervención en los autos y plantear en esa oportunidad todas las cuestiones que hicieren a sus derechos; asimismo, en esa presentación deberá pedir y ofrecer todas las pruebas que considere conducentes acompañando a las que obren en su poder e impugnar por defectos de forma las actuaciones sumariales cumplidas hasta este momento, perdiendo en ambos casos el derecho de hacerlo en adelante (Art. 1.104), bajo apercibimiento en caso de no comparecer, será declarado rebelde por aplicación del Art. 1.105 del citado cuerpo normativo. Se le hace saber que en Caso de ser condenada a más de la multa de dos a diez veces, actualizado a la fecha de pago de dicha multa por la primera infracción y de una a cinco veces por la segunda infracción, ambas figuras en concurso ideal conforme lo preceptuado por el Art. 911 antes mencionado, deberá abonar la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y SIETE CON VEINTITRES CENTAVOS (₳ 57,23), en conceptos de derechos y demás tributos que correspondan a las mercaderías en infracción y de acuerdo a lo determinado por el Art. 638 del precitado Código Aduanero. Asimismo se le intima a fijar domicilio dentro del radio urbano de esta Ciudad, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la Oficina de Sumarios de esta Aduana, donde quedarán notificados de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren. Todo esto conforme lo preceptuado por los Arts. 1.001, 1.004 y 1.013 inc. g) y concordantes del Código Aduanero. Por Sumarios notifíquese. — Fdo. JULIO ROBERTO CARRETERO — INSTRUCTOR — GUALBERTO J. FERRUFINO — SECRETARIO. En consecuencia queda Ud., debidamente notificado.

e. 5/7 Nº 1770 v. 5/7/89

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1.013 Inc. h) del Código Aduanero

La Quiaca, 26 de junio de 1989

Por ignorarse el domicilio de GUADALUPE ISABEL MARTINEZ, se le hace saber que en el Expte. Nº 813/86 o S. C. 121/86, caratulado: "MARTINEZ, Guadalupe Isabel S/Infracción al Art. 947 del Código Aduanero", se ha dictado la providencia que se transcribe a continuación: "ADUANA DE LA QUIACA, 02 de junio de 1989. Visto; lo actuado en el presente Sumario Contencioso que se instruye por S/Infracción al Art. 947 del Código Aduanero. Córrase vista en los términos del Art. 1.101 del citado texto legal a la interesada GUADALUPE ISABEL MARTINEZ, quien dispondrá de diez (10) días perentorios para tomar intervención en los autos y plantear en esa oportunidad todas las cuestiones que hicieren a sus derechos; asimismo, en esa presentación deberá pedir y ofrecer todas las pruebas que considere conducentes acompañando a las que obren en su poder e impugnar por defectos de forma las actuaciones sumariales cumplidas hasta este momento, perdiendo en ambos casos el derecho de hacerlo en adelante (Art. 1.104), bajo apercibimiento en caso de no comparecer, será

declarada rebelde por aplicación del Art. 1.105 del Código Aduanero citado. Se le hace saber que en Caso de ser condenada a más de la multa de dos a diez veces, actualizado a la fecha de pago de dicha multa, que pudiera corresponderle deberá abonar la suma de AUSTRALES VEINTIOCHO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (A 28,58), en conceptos de demás tributos y gravámenes que correspondan a las mercaderías en infracción y de acuerdo a lo determinado por el Art. 638 del precitado Código Aduanero. Asimismo se le intima a fijar domicilio de acuerdo a lo prescripto por el Art. 1.001 del citado texto legal. Por Sumarios NOTIFIQUESE. — Fdo. JULIO ROBERTO CARRETERO — INSTRUCTOR — GUALBERTO J. FERRUFINO — SECRETARIO. En consecuencia queda Ud., debidamente notificado.

e. 5/7 Nº 1771 v. 5/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 380/89

Bs. As., 29/6/89

VISTO lo establecido por la Resolución Nº 277/89 del 19 de mayo de 1989 y

CONSIDERANDO:

Que la estructura orgánico funcional del Organismo acuerda competencia específica a determinadas unidades que integran para resolver las solicitudes de devolución regladas por las Resoluciones Generales Nros. 2.224 y sus modificaciones, 2.570 y 2.667 y sus modificaciones, en función al universo de contribuyentes bajo su control.

Que atendiendo a preservar los fundamentos que motivaron el dictado de la Resolución Nº 277/89, en cuanto a optimizar el desenvolvimiento del procedimiento oportunamente reglado por las resoluciones generales citadas precedentemente, resulta aconsejable incorporar Divisiones, cuyas Jefaturas ejercerán la competencia dispuesta en el inciso a) del artículo 2º de dicha resolución.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines previstos por el artículo 1º de la Resolución Nº 277/89, quedan comprendidas en el inciso a) del artículo 2º de dicha norma, las siguientes Divisiones: Devoluciones Impositivas; Revisión y Consultas; Grandes Contribuyentes y Gestión y Control.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. HORACIO DAVID CASABE, DIRECTOR GENERAL.

e. 5/7 Nº 1772 v. 5/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO JUNIN

CODIGO: 119

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NRO	NRO. DE . INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
10-119	20-10661516-1	- - -	Mario Ramón SIVORI

TOTAL DEL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 5/7 Nº 1773 v. 5/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T. Nº	DENOMINACION
30-62843517-7	MELLS S. A.

e. 5/7 Nº 1774 v. 5/7/89

SECRETARIA DE MINERIA

YMAD - YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO

Comunica el programa tentativo de ventas de metales finos de su producción para el mes de julio de 1989.

FECHA DE VENTA	ORO 999/1000 EN LINGOTES (KGR.)	PLATA 999/1000 EN GRANALLA (KGR.)
06/07/89	7	150
13/07/89	7	150

Los interesados podrán presentarse en días hábiles en las direcciones más abajo indicadas a fin de informarse sobre la modalidad de la operación y los requisitos a cumplimentar para su inscripción en el Registro de Compradores.

— SALTA 1127 — SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA
HORARIO: 6:30 a 14:30 Hs.

— AVELLANEDA 554 — SAN MIGUEL DE TUCUMAN
HORARIO: 7:00 a 15:00 Hs.

— AV. JULIO A. ROCA 710 6º PISO — CAPITAL FEDERAL
HORARIO: 8:00 a 16:00 Hs.

e. 5/7 Nº 1775 v. 6/7/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 630/89, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101, inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de la autorización para funcionar, a la entidad denominada COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA "JUNTO AL RIO" LIMITADA, matrícula Nº 10.113, con domicilio legal en Paraná, Departamento del mismo nombre, provincia de Entre Ríos. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1.759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) — 10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) — 30 días—, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1.759/72 — 10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1.759/72 — 15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1.759/72 — 5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CUATRO (4) días. Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1.759/72).

e. 5/7 Nº 1776 v. 7/7/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones Nº 628/89; 629/89; 631/89 y 632/89, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, como asimismo, su posterior cancelación de la inscripción en la matrícula, a las siguientes entidades, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO "TEJIDOS CRUZ DEL EJE" LIMITADA, matrícula 8.062, con domicilio legal en la Ciudad y Departamento Cruz del Eje; COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA, CREDITO "EL FERROVIARIO" DE VILLA VALERIA LIMITADA, matrícula 8.408, con domicilio legal en Villa Valeria, Departamento General Roca; COOPERATIVA DE PROVISION PARA CARNICEROS DEL CENTRO LIMITADA, matrícula 7.752, con domicilio legal en Villa María, Departamento General San Martín y COOPERATIVA DE TRABAJO DE PRODUCCION Y ORGANIZACION DE SEGUROS "PROA" LIMITADA, matrícula 8.281, con domicilio legal en Departamento Capital; todas de la Provincia de Córdoba. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1.759/72, son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) — 10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) — 30 días—, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1.759/72 — 10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1.759/72 — 15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1.759/72 — 5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CUATRO (4) días. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1.759/72).

e. 5/7 Nº 1777 v. 7/7/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

El Ministerio de Obras y Servicios Públicos — Secretaría de Comunicaciones— notifica al señor Eduardo A. NADER, que mediante Resolución Nº 242 S. C. del día 10/4/89, recaída en el Expediente Nº 824 SC/86, ha resuelto: ARTICULO 1º convalidar la baja del servicio telefónico SALTA Nº 22-5227, dispuesta por la COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS S. A., por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Nº 7027/51, modificado por su similar Nº 497/83, por los motivos expuestos en los considerandos. Contra el citado acto podrán interponerse los recursos de reconsideración y/o jerárquicos, los que deberán ser interpuestos dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, a contar del primer día hábil siguiente al de la recepción de la presente. El escrito de referencia deberá presentarse o remitirse a la Sección Mesa de Entradas de la Secretaría de Comunicaciones, sita en Avda. Corrientes Nº 172, piso 4º, Oficina 66, Capital Federal, Código Postal 1000, dentro del horario de 12.00 a 16.00, con expresa mención del Expediente Nº 824 SC/86.

La presente notificación se tendrá por efectuada a los OCHO (8) días computados desde el siguiente al de la última publicación (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72).

e. 5/7 Nº 1778 v. 7/7/89

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346 y con las salvedades impuestas en el informe de esta Dirección Nacional que corre agregado a fs. 44/45 de las actuaciones, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso, efectuada de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su Reglamento.

EXPEDIENTE Nº 6208/88.

EMPRESA "TURISMO Y TRANSPORTES PEÑIMEL S. R. L."

DOMICILIO: Bartolomé Mitre Nº 52 S. C. DE BARILOCHE — RIO NEGRO.

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros.

OBJETO: Nuevo establecimiento de servicios entre las Ciudades de SAN CARLOS DE BARILOCHE y BUENOS AIRES.

ITINERARIO: Utilizando Rutas Nacionales Nos. 237, 22, 152, 35, 5 y 7, pasando por NAHUEL HUAPI, VILLA LLANQUIN, LA LIPELA, CONFLUENCIA TRAFUL, PASO MIRANDA, PIEDRA DEL AGUILA, ACCESO A EL CHOCON, ARROYITO, SENILLOSA, PLOTTIER, NEUQUEN, CIPOLLETTI, ALLEN, GENERAL ROCA, VILLA REGINA, CHELFORO, PUELCHES, GENERAL ACHA, ATALIVA ROCA, SANTA ROSA, CATRILO, TRENQUE LAUQUEN, PEHUAJO, NUEVE DE JULIO, CHIVILCOY y LUJAN.

TRAFICO: De SAN CARLOS DE BARILOCHE y localidades comprendidas hasta PIEDRA DEL AGUILA, con destino a las ubicadas entre SANTA ROSA, ésta excluida y la CAPITAL FEDERAL y viceversa.

FRECUENCIAS: TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta.

PARQUE MOVIL: Incorpora TRES (3) unidades en carácter de aumento.

Dr. CARLOS ALBERTO BERU, Director Nacional de TRANSPORTE INTERURBANO — SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 5/7 Nº 65.319 v. 5/7/89

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Bs. As., 28/6/89

"La Dirección Nacional de Migraciones, mediante Resolución Nº 896/89, canceló las Residencias Permanentes otorgadas por los Permisos de Ingresos Nº 2108, 2119, 2122, 2124, 2127, 2128, 2130, 2135, 2136/86 y 2977/87 a los ciudadanos chinos Yu Lan CHANG, Kuang Yi LI, Yi Shuo LI, Wei LI, Kuan Hua YU, Hsien Fang LI, Ting Yuan YU, Jenn Gang YU, Pey Lin YU, Shu Tei YU, Woei Chwen HSU, Jye Jiun HSU, Shuang Lu LU, Mai Shiang LO, Far Jen LU, Hsiu Min HUANG, Pai Hsiu PAN, Pai Sheng PAN, Yu Ying LO, Shiu-Chen SU, Lieh-Chih LO, Chang-Hsuan LO, Ta-Wei WANG, Huei-Wen HSU, Chin Chan HUANG, Uan Chuan CHUNG, Liu CHENG, Yu Fang CHUNG, Yu Ching CHUNG, Mei Hsiang CHUNG, Chien Hau CHUNG y Chao Huan CHEN, considerando ilegal sus permanencias en el territorio nacional, y conminarlos a abandonar el mismo dentro del término de DIEZ (10) días de notificado el presente, bajo apercibimiento de ordenar sus expulsiones del país. Dentro de ese plazo deberán presentar reserva de pasaje que establezca medio de locomoción y fecha de salida a los efectos de la habilitación de la msma en los documentos, consentido y firme el acto, en caso de incumplimiento, podrá ser ejecutado automáticamente el apercibimiento ante la sola comprobación administrativa sin ulterior recurso".

e. 3/7 Nº 1741 v. 5/7/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/3/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.020.385, 12.133.866 y 12.133.867; y de u$s. 3.750 Nº 13.020.293, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique H. J. Garbarino, Bs. As. 8/3/89.

e. 29/6 Nº 59.837 v. 28/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 3,54 Nos. 10.021.235/237; de u$s. 35,40 Nos. 12.044.290/291; de u$s. 177 Nos. 13.029.815 y 13.070.769 y de u$s. 354 Nos. 14.004.581 y 14.022.919 y el título de u$s. 3.750 Nº 13.070.394, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, todos de Bonos Externos 1984. Esc. Amadeo Gras Goyena, Bs. As. 5/6/89.

e. 26/6 Nº 59.413 v. 25/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 12 de u$s. 14,79 Nos. 1.846.255, 2.051.268, 3.556.093 y de u$s. 739,50 Nº 1.356.676 de Bonos Externos 1982. Esc. Miguel A. Asua. Bs. As. 21/4/88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/6 Nº 59.109 v. 21/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/2/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 6352, 38.045 y 38.925; y de u$s. 2.500 Nº 209.422, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.022.898 y de u$s. 750 Nº 12.189.754, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Ricardo Roberto Luluaga, Notario Público, San Juan 13/1/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.700 v. 17/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nº 1.760.508; de u$s. 187,50 Nº 2.308.581; de u$s. 375 Nos. 1.010.040, 1.039.257, y 1.139.783 y de u$s. 1.875 Nos. 4.713.684, 4.719.600, 4.720.235, 4.721.584 y 4.775.610, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Daniel A. Gamerman, Bs. As., 5/06/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.626 v. 17/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 142,34 Nos. 300.880, 303.920, 305.610, 306.210, 313.599, 325.132, 634.779/780, 643.304 y de u$s. 711,70 Nº 848.965 de Bonos Externos 1981. Esc. Roberto Condozi Alcorta (h.), Buenos Aires, 5.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/6 Nº 58.474 v. 14/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nº 10.010.938; de u$s. 750 Nos. 12.036.540/541, 12.130.544 y 12.248.687 y de u$s. 3.750 Nº 13.068.246, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Mónica Cataldo de González Meana Bs. As., 5.6.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION DE CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/6 Nº 58.260 v. 12/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/6/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 418.657, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Victor Rodolfo Di Capus, Bs. As., 20/06/89.

e. 28/6 Nº 59.723 v. 27/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 35,40 Nos. 12.130.997, 12.167.288 y 12.173.509 y de u$s. 177 Nº 13.035.908 de Bonos Externos 1984. Esc. Alejandro Gazzotti, Bs. As. 22.06.89.

e. 4/7 Nº 65.154 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 3750 Nos. 1.606.117, 1.607.018, 1.620.155 y 1.626.973; de u$s. 1875 Nos. 1.307.193, 1.311.556, 1.314.071, 1.314.891, 1.314.924, 1.136.301, 1.324.193/194, 1.324.302, 1.325.238, 1.327.502, 1.344.038, 1.344.691, 1.344.822, 1.351.574, 1.380.110 y 1.398.162; de u$s. 375 Nos. 1.015.175 y 1.016.893; de u$s. 187,50 Nº 2.352.196; y de u$s. 37,50 Nº 2.096.618, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ignacio Quiroga, Bs. As. 2.3.89.

e. 4/7 Nº 65.176 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.077.872, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Zulema E. Fuksman, Bs. As. 22.6.89.

e. 4/7 Nº 65.195 v. 4/8/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

REF. NOTA D.A.T. Nº 54/89

Bs. As., 26/6/89

Dirección de Accidentes de Trabajo, cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

BORDA, Juan
DABAS DE CORREA Laura Inés
GAINZA, Héctor Alberto
MARECO, Manuel
MORALES, María Teresa
ODDOS, Oscar
PAZ, Ildefonso
VILLARREAL, Cirilo
VILLANUEVA, José Benito
ZALABARDO, Félix Rafael
LLORO, Germán Leonor.

e. 29/6 Nº 1729 v. 12/7/89

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 8603/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3, Dr. PABLO GALLEGOS FEDRIANI, Secretaría Nº 6, Dra. SUSANA CORDOBA de ANDERSON, de los años 1964 a 1977, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 Nº 1763 v. 6/7/89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 8604/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo COMERCIAL Nº 19, Dra. ADELA FERNANDEZ, Secretaría Nº 37, Dr. FERNANDO DURAO, de los años 1964 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 Nº 1764 v. 6/7/89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 9188/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo COMERCIAL Nº 9, Dr. Eduardo FAVIER DUBOIS, Secretaría Nº 18, Dr. Julián J. DE MENDIETA, de los años 1965 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 Nº 1765 v. 6/7/89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 9405/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo CRIMINAL DE INSTRUCCION Nº 6 (ex Nº 12) del Dr. ALVAREZ PRADO, Secretaría Nº 118 (ex Nº 73) Dr. SICARDI, iniciados entre los años 1948 al 1959, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, deben do justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 Nº 1766 v. 6/7/89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 9406/89 y 9407/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo CRIMINAL DE INSTRUCCION Nº 7, Dr. LIPORACE, Sec. Nº 121 Dra. SANCHIS FERRERO, de los años 1942 a 1958; y Secretaría Nº 122 Dr. ROMANO, de los años 1940 a 1959, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 Nº 1767 v. 6/7/89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 9408/89

De acuerdo con lo dispuesto por el Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "M" a cargo del Dr. Eduardo O. ALBANO, Secretaría Nº 15 de la Dra. Mónica RODRIGUEZ EIRIZI, se hace saber a los interesados que serán destruidos MIL DIECINUEVE Expedientes TUTELARES de conformidad con lo determinado en el art. 179 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 Nº 1768 v. 6/7/89